

DEMANDA DE DISMINUCIÓN DE ALIMENTOS DE MENORES.
DEMANDANTE: JORGE ENRIQUE RIVERA RIVERA.
DEMANDADO: OSMANY IBARRA SANCHEZ en representación del menor JOSHUA SALETH RIVERA IBARRA.
RAD No. 13-760-40-89-001-2014-00130-00.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SOPLAVIENTO-BOLÍVAR. Septiembre diez (10) del dos mil veinte (2020).

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia, y revisada la misma, se advierte que presenta falencias que imponen su inadmisión, tales como:

1. No se acreditó el envío de la demanda y sus anexos a la demandada.

Con el libelo introductor no se acompañó constancia de que la demanda y sus anexos hubieren sido enviados a la demandada, antes de la presentación de la demanda. Desconociendo lo preceptuado en el inciso 4 del Art. 6 del Decreto 806 de 2020. Envío que se debe hacer por correo electrónico, o en caso de desconocer el correo electrónico de la demandada, se deberá enviar a su dirección física a través de correo certificado.

2. Anunciación de anexos no aportados.

En la demanda se indican una serie de anexos, como los registros civiles de nacimiento del menor JOSHUA SALETH RIVERA IBARRA y del señor JORGE ENRIQUE RIVERA RIVERA, pero los mismos no fueron efectivamente aportados. Lo cual desconoce el Art. 84 del C.G.P, referente a los anexos que deben acompañar la demanda.

3. No se indicó la dirección física del apoderado demandante.

En la demanda se omitió indicar la dirección física en la que el apoderado demandante recibirá notificaciones. Únicamente se aportó la dirección electrónica, pero el No. 10 del Art. 82 del C.G.P, exige que se aporten ambas.

4. Decisión

Como corolario de lo expuesto, esta judicatura inadmitirá la presente demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G.P, y concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanarla so pena de rechazo.

En consecuencia, el JUZGADO

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de disminución de cuota de alimentos de menores, instaurada por el señor JORGE ENRIQUE RIVERA RIVERA en contra de la señora

OSMANY IBARRA SANCHEZ, a través de apoderado judicial, en virtud de las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos señalados en la parte considerativa de esta decisión, so pena de rechazo.

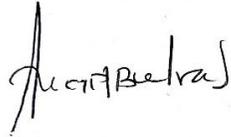
TERCERO: RECONOCER al abogado OSCAR MANUEL ACOSTA VASQUEZ, identificado con la C.C No. 73.231.246 y T.P No. 239.037 del C. S. de la J., como apoderado judicial del demandante, en los mismos términos y para los efectos conferidos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO NIEVES A.
DIEGO NIEVES ÁLVAREZ
JUEZ.

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE
SOPLAVIENTO-BOLÍVAR**

EN ESTADO No. 055 DE HOY 11 DE SEPTIEMBRE DE 2020, SIENDO LAS 8:00 AM, SE NOTIFICA A LAS PARTES LA PROVIDENCIA DEL 10 DE SEPTIEMBRE DE 2020.



**ANA MARYS MUÑOZ BUELVAS
SECRETARIA.-**